

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Octubre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda monitoria, remitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA MIXTA DE DECISIÓN, para que se sírvase proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720
RADICACION: 760014003022-2020-00186-00
CALI, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA MIXTA DE DECISIÓN, mediante Auto No. 1094 del 27/09/2021, emitido en el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y esta Unidad Judicial, dentro del proceso MONITORIO, instaurado por LUIS FERNANDO VARON LENIS, contra MARTHA ELVA CÓRDOBA FLÓREZ; este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

En tratándose del Proceso Monitorio¹, implementado por la Ley 1564 de 2012, debe indicarse que el mismo tiene como finalidad obtener el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, que se encuentre determinada, cuyo tope monetario no supere la cuantía mínima.

La anunciada transformación que trajo consigo el proceso monitorio, ha permitido replantear, la concepción de los mecanismos de procedimiento diseñados para hacer efectivas las normas del derecho sustancial atinentes al incumplimiento contractual, que se encuentran tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, y que consagran como remedios para obtener la satisfacción de la prestación insoluta; por un lado, al cumplimiento forzoso o coactivo de la obligación –con la consecutiva realización patrimonial del deudor, en caso de ser así requerido–, y por otro, la resolución del negocio jurídico, en uno u otro caso y según se cumplan las exigencias, también junto con los perjuicios patrimoniales irrogados al acreedor insatisfecho.

A fin de evitar que el acreedor –carente de título ejecutivo– acudiera a la vía declarativa, por cuanto su pretensión es más robusta y verosímil que una típica pretensión de conocimiento, el legislador incorporó en los artículos 419 a 421 el proceso monitorio, cuyo fundamento no es otro que el principio de la tutela judicial efectiva en *pro* del acreedor, soportada a su vez en el principio constitucional de buena fe, permitiendo que aun sin un título ejecutivo e incluso con la afirmación juramentada de existir una deuda en su favor, el juez profiera una orden de pago, tal y como en el proceso ejecutivo, compeliendo al supuesto deudor a que pague la prestación insoluta.

¹ Etimológicamente la palabra "monitorio" proviene del término "monición", que a la luz del Diccionario de la Real Academia Española significa amonestación o advertencia,⁷ la cual, al enmarcarse en un contexto jurídico-procesal, claramente se refiere a la amonestación que el juzgador realiza en contra del deudor, con el fin de que este cancele una deuda dineraria pendiente. La doctrina extranjera ha definido el proceso monitorio como un proceso de cognición especial, de carácter facultativo, que tiene por objeto la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la creación de un título de ejecución para buscar el pago de una obligación dineraria vencida y exigible, de cantidad determinada y que no sobrepase un determinado límite.

Esta concepción, transformadora y si se quiere revolucionaria, adapta rasgos característicos del proceso ejecutivo y del proceso de conocimiento, y asentándose en la confianza y en la buena fe de quien alega el derecho, brinda efectividad a un crédito aparentemente insoluto, soportado casi exclusivamente en la confianza de la administración de justicia, frente a la afirmación del acreedor, una clara muestra del talante *iusfundamental* de este código. Es así como la propia Corte Constitucional, al efectuar un análisis de constitucionalidad de la norma, consideró:

"... la configuración técnica del proceso monitorio está soportada en doble vía en el principio de la buena fe, ya que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación unilateral y sin prueba alguna del acreedor sobre la existencia de la obligación y, a su vez, la buena fe del deudor se contempla siendo que su oposición torna ineficaz la orden de pago, lo cual está acorde con la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución".

En suma, el proceso monitorio, más que la adaptación de una figura procesal foránea al ordenamiento colombiano es una herramienta socioeconómica que pretende hacer frente al incumplimiento contractual en nuestro país.

Con todo lo anterior, tenemos entonces que el proceso monitorio se encuentra regulado del artículo 419 al 421 de la Ley 1564 de 2012; extractando de dicha regulación:

PRIMERO: Que se trata de un proceso eminentemente declarativo, aunque *sui generis* en su contenido y propósito, pues como ya se ha iterado, está destinado al cobro de obligaciones de dinero provenientes de fuente contractual, exigibles, determinadas y de mínima cuantía, desplazando así el proceso verbal sumario para estos fines y acercando más los juicios de conocimiento a los juicios de ejecución por medio de este mecanismo híbrido.

SEGUNDO: Que el contenido de la pretensión monitoria, además de unos requisitos generales propios de la demanda, exigen claridad y precisión en la pretensión de pago, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, y la manifestación clara y precisa de que la acreencia no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, elementos anteriores que alinderan la pretensión monitoria de otros juicios contemplados en la ley.

TERCERO: Que la consagración de este proceso trajo en nuestro ordenamiento, como regla general la obligación para el demandante de aportar los documentos en que base su petición para luego consagrar, de manera ciertamente particular, que en los eventos en los que no se tengan tales documentos, podrá declararse bajo juramento o que tales no existen o incluso el lugar donde se llegaren a encontrar, lo que a nuestro juicio más que denotar una indecisión del legislador, consagró en Colombia el proceso monitorio puro, pues como dice el Magistrado Marco Antonio Álvarez, miembro de la comisión redactora y revisora del C.G.P.:

"ibasta la palabra del acreedor! - para que el interesado pueda obtener un requerimiento en contra de su deudor".

CUARTO: En cuanto a su trámite, la ley consagró que emitido el requerimiento, el deudor tendrá diez (10) días para pagar u oponerse a la pretensión, señalando que si no paga o no justifica su renuencia, el Juez proferirá sentencia que no admite recursos, en la cual se condenará a lo pretendido más sus intereses o en caso de que ya habiendo sido notificado, no compareciere el deudor, se dictará sentencia condenatoria y se procederá a su ejecución.

Por último, se consagra que en el evento en que exista una oposición fundada de la pretensión, el proceso se tramitará por vía del juicio verbal sumario, señalando que en caso de que la oposición sea infundada se impondrá una multa del 10% del valor de la deuda en favor del acreedor, la que irá en favor del deudor si este sale adelante.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea **clara** la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. *El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.* (Subraya el despacho).

Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

También de indicarse que cuando la acción se ejerce con base en un contrato bilateral, tal como acontece en el caso de autos, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las prestaciones a su cargo, sino que el ejecutante haya cumplido cabalmente con las suyas o las que se haya allanado a cumplir, ello en virtud de la *exceptio non adimpleti contractus* que en nuestro sistema normativo halla su génesis en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual expresa:

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

En el caso concreto, se tiene que el demandante relata en los hechos de la demanda que fue contratado para realizar una obra de construcción sin precisar la modalidad, sus tareas (hecho 3 y 6) y las obligaciones de la demandada (hecho 5 y 6), e intenta

precisar como origen de la deuda la devolución de los dineros que debió haber cancelado la contratante MARTHA ELVA CÓRDOBA FLÓREZ, determinados como gastos necesarios realizados, para ejecutar la obra de construcción contratada y llevarla a feliz término.

En este entendido, lo pretendido por la parte demandante no es otra cosa que la parte demandada, proceda a reconocer y pagar la cuenta de cobro fechada al 15 de Enero del año 2018, por la suma de \$24.623.927= mcte, como saldo insoluto del contrato de obra suscrito entre las partes -génesis-; sin que dicho instrumento por sí solo preste merito ejecutivo o sea considerado como titulo valor.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que no es propio de la naturaleza del proceso ejecutivo, ni del proceso monitorio, conforme a las consideraciones antes expuestas, indagar sobre el incumplimiento o la falta de perfeccionamiento de los contratos, resultando evidente que los efectos de las responsabilidades derivadas de los convenios celebrados y todas las dudas de las interpretaciones que puedan surgir a partir de los mismos, deben ser determinadas y decididas por la vía de un proceso declarativo; en este caso, en virtud de la cuantía a través de un proceso verbal sumario.

Por lo antes dicho, se dispondrá a inadmitir la presente demanda, dando cumplimiento a lo precisado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA MIXTA DE DECISIÓN, mediante Auto No. 1094 del 27/09/2021 y en virtud de las consideraciones aquí expuestas; para que la parte actora efectúe todas y cada una de las aclaraciones del caso, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen, tanto a la celebración del contrato de obra convenido, como a los compromisos insatisfechos por la parte demandada; es decir, establecer concretamente el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y consecuentemente adecuar las pretensiones de la demanda. Para lo cual tendrá que corregir tanto el poder otorgado, como el escrito de la demanda en tal sentido, con todas las implicaciones que ello conlleva (Art. 74, 82 y s.s. del C.G.P. – Decreto 806 de 2020). Aclarando que no le es posible a esta operadora judicial adecuar el trámite pretendido a un proceso declarativo conforme lo establece el Art. 90 ídem; en primer término, porque la naturaleza del proceso verbal sumario corresponde a efectuar declaraciones y definir sobre las consecuencias derivadas de las mismas, más no, librar órdenes de pago; adicionalmente porque los requisitos y los fundamentos de derecho son diferentes a los aquí planteados. Aunado al hecho que el proceso declarativo requiere de una conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como lo ordena la Ley 640 de 2001, la cual no fue arrimada a la presente actuación; razón por la cual, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA MIXTA DE DECISIÓN, mediante Auto No. 1094 del 27/09/2021.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO, instaurado por LUIS FERNANDO VARON LENIS, contra MARTHA ELVA CÓRDOBA FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **20-10-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez